



Señor Juez, doy cuenta a usted con la presente demanda VERBAL DECLARATIVO POSESORIO promovida por ANDRES EDUARDO ROSALES UCROS y SAMUEL IGNACIO ROSALES UCROS en contra de TOMAS FERRER CAMARGO, HAROLD PACHECO BOLIVAR Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, informándole que la demanda correspondió por reparto y está pendiente para su admisión. Provea. Soledad, mayo 31 de 2022

Srio

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO: VERBAL POSESORIO
RADICACIÓN: 2.022-00212-00.
DEMANDANTE: ANDRES EDUARDO ROSALES UCROS Y OTRO
DEMANDADO: TOMAS FERRER CAMARGO Y OTROS

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Habiendo correspondido la demanda por reparto, es la oportunidad de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

Revisada la demanda posesoria presentada por ANDRES EDUARDO ROSALES UCROS y SAMUEL IGNACIO ROSALES UCROS a través de apoderado judicial YUDY ZAMIRA HENAO GUTIERREZ en contra de TOMAS FERRER CAMARGO y HAROLD PACHECO BOLIVAR, sobre el inmueble Lote A2 identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 041-101772, situado en jurisdicción del Municipio de Soledad.

Luego de lo anterior, es la oportunidad para decidir sobre su admisión y luego de revisada la misma se aprecia que reúne los requisitos que se establecen los artículos 82, 83, 84, 89 y 377 del C.G.P., para ser admitida.

Igualmente, la apoderada demandante solicita inscripción de la demanda como medida cautelar de acuerdo al artículo 591 del C.G.P., por lo que se ordenará prestar caución de acuerdo al artículo 590 numeral 2º del C.G.P, equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas, que para el presente caso se tomará como base el avalúo catastral es decir por la suma de \$3.067.056.000, oo.

En atención al párrafo primero del artículo 590 del C.G.P., que establece:

“ En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Como es sabido, en estos procesos se debe agotar la conciliación prejudicial, y como la parte demandante solicita inscripción de la demanda como medida cautelar, atendiendo el párrafo anterior, se procederá a su admisión.

Por último, se reconocerá personería a la apoderada para representar a los demandantes en el presente proceso, en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda VERBAL POSESORIO, promovida por ANDRES EDUARDO ROSALES UCROS y SAMUEL IGNACIO ROSALES UCROS a través de apoderado judicial YUDY ZAMIRA HENAO GUTIERREZ en contra de los señores TOMAS FERRER CAMARGO y HAROLD PACHECO BOLIVAR, y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas.

SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorcio necesario e integración del contradictorio a la Gobernación del Atlántico, por ser los colindantes y propietarios legalmente inscrito del LOTE A1 identificado con la matrícula inmobiliaria 041- 101771 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.

TERCERO: CORRASE traslado a los demandados y al vinculado por el término de veinte (20) días (artículo 369 C.G.P.)

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, a los señores TOMAS FERRER CAMARGO y HAROLD PACHECO BOLIVAR, en la forma establecida en los artículos 291,292 y 301 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR a las PERSONAS INDETERMINADAS, a través de edicto emplazatorio en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P., para cuyo efecto deberá efectuar una publicación en día domingo, en los periódicos EL HERALDO o EL TIEMPO. Advirtiendo a la parte interesada que deberá remitir una comunicación al Registro Nacional de personas emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

SEXTO: Ordénese la inscripción de la demanda, previo pago de caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda estimada según el avalúo catastral por la suma de \$3.067.056.000, oo., para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. (Art. 590 numeral 2º del C.G.P.).

SEPTIMO: Reconocer personería a la abogada YUDY ZAMIRA HENAO GUTIERREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.785.409 y T.P No. 91.884, como apoderada judicial de los demandantes ANDRES EDUARDO ROSALES UCROS y SAMUEL IGNACIO ROSALES UCROS, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e951081d96017ae6718ad932ee4c2844ff1b00c0e3cc0613fe1c5bba2297dbd5**

Documento generado en 02/06/2022 06:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>